

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2022-0391-TRA-PI
APELACIÓN POR INADMISIÓN
DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-8238
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0427-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y un minutos del siete de octubre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Costa Rica, con domicilio en Alajuela, Río Segundo, Echeverría, en las Instalaciones de La Cervecería Costa Rica, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022,

declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., en contra de la resolución final dictada a las 08:46:15 horas del 26 de mayo de 2022, por considerar que la abogada Marianella Arias Chacón no se encuentra legitimada para actuar a nombre de la sociedad recurrente, en razón de no haber acreditado su representación.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., interpuso recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022.

SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un acto meramente formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce su rechazo de plano. El artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009) impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 32.- Apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

1. Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
2. La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
3. La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera Instancia.
4. Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tales requerimientos son de cumplimiento para dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, conforme al artículo 33 del Reglamento citado, el cual señala: “Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no ajusta los requisitos a los prescrito en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal”.

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión cumple con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo. Con respeto a los datos generales del asunto, este

requisito se cumple, en el sentido que la representación de la apelante, expuso las razones por las cuales planteó el recurso de apelación por inadmisión, tal y como consta a folio 42, del expediente principal, la fecha de la resolución apelada es la de las 08:46:15 horas del 26 de mayo de 2022, quedó notificada a todas las partes el 2 y 3 de junio de 2022 (folio 27 vuelto del expediente principal), la fecha en que se presentó la apelación ante el Registro de la Propiedad Intelectual fue el 10 de junio de 2022, y fue desestimada la apelación por resolución de las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022, visible a folios 31 a 32 del expediente principal, y notificada a las partes el 7 y 8 de julio de 2022.

En el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, es posible establecer que el señor Ricardo José Amador León, cédula de identidad 1-0595-0119, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa ALINTER, S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-31592, presentó cancelación por falta de uso contra la marca TROPICAL, registro 134954, clase 30 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 08:46:15 horas del 26 de mayo de 2022, tuvo por no acreditado el uso real y efectivo de la marca TROPICAL, registro 134954, y declaró con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta contra el registro de la marca mencionada. La abogada Marianella Arias Chacón, en representación de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., como primera actuación planteó recurso de apelación en contra de la resolución referida, el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución dictada a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022, “[...] por carecer **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, de poder que acredite su representación

a favor de **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**, y en consecuencia carece de legitimación para actuar en el proceso [...].”

Ante lo resuelto por el Registro de origen, se hace necesario resaltar que, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder, tal representación no tendría eficacia que se requiere para su validez.

Dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, en respeto del debido proceso, y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal, saneamiento, que son aplicables y que favorecen al administrado según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, considera este órgano de alzada que el poder aportado por la representante de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**, es suficiente para acoger la apelación por inadmisión, pues, a pesar que el poder que consta en el expediente (folio 36), si bien fue aportado después de presentado el recurso de apelación en contra de la resolución final dictada por el Registro de origen a las 08:46:15 horas del 26 de mayo de 2022, este fue otorgado antes, sea, el 27 de junio de 2019, así que al momento de apelar la abogada Marianella Arias Chacón, tenía la acreditación para actuar en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**

De lo anterior, considera este Tribunal que la representación de la empresa apelante, cumple con las formalidades de ley, tal y como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de marcas y otros signos

distintivos, y artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para este Tribunal conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General citada, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, siendo que de la normativa mencionada, se derivan los principios de la capacidad procesal en la primera gestión, por lo que debe revocarse la resolución de inadmisión del recurso de apelación dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo anteriormente expuesto y analizado por este Tribunal, corresponde declarar con lugar el recurso de apelación por inadmisión y revocar la resolución que no admite la apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022, razón por la cual se debe admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 08:46:15 horas del 26 de mayo de 2022, y se procede a remitir el expediente y el legajo correspondiente al Registro de la Propiedad Intelectual para el trámite respectivo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se **declara con lugar** el recurso de apelación por inadmisión planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:22:46 horas del 27 de junio de 2022, la que en este acto se **revoca**, para que se admita el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 08:46:15 horas del 26 de mayo de 2022. Previa constancia y copia de esta

resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.39